RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/991/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio 00652117, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Solicito a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Veracruz, me proporcione los "testigos" (así llamados comunmente a la comprobación impresa de la publicidad enviada por los contratantes, en este caso el gobierno estatal) y el número de audios y/o videos de las publicaciones realizadas por esa coordinación, desde la fecha 1o de diciembre de 2016 al día de hoy, en los diferentes medios en los que lo haya realizado, detallando el número de medios a los que se les ha proporcionado esta publicidad, y el número de publicaciones asignadas a cada medio, especificando los medios.
>
> …

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio CGCS/UAIP/096/2017 de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mismo que se inserta enseguida:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio No. CGCS/UAIP/096/2017.
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 00652117
Xalapa, Ver. 31 de Mayo de 2017.

C. [redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00652117 de fecha 17 de Mayo de 2017, en la que solicita:

"Solicito a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Veracruz, me proporcione los "testigos" (así llamados comunmente a la comprobación impresa de la publicidad enviada por los contratantes, en este caso el gobierno estatal) y el número de audios y/o videos de las publicaciones realizadas por esa coordinación, desde la fecha 1o de diciembre de 2016 al día de hoy, en los diferentes medios en los que lo haya realizado, detallando el número de medios a los que se les ha proporcionado esta publicidad, y el número de publicaciones asignadas a cada medio, especificando los medios."

Al respecto en este acto le hago saber, que dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, no existe información referente a lo que solicita, toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social no ha contratado publicidad oficial con ningún medio de comunicación en el período del 1 de diciembre del año 2016 al 17 de mayo de 2017, por ende no se ha recepcionado material comprobatorio de servicios prestados por medios de comunicación, tal y como se desprende de la información enviada por el área que sería la encargada de la resguardar la misma en caso de que se hubiera producido; motivo por el cual se le hace saber que la información que solicita es inexistente en los archivos de esta Dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Anexo a su respuesta, el ente público remitió la Tarjeta Informativa de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrita por la oficina de medios del sujeto obligado, a saber:

Xalapa, Ver. 19 de Mayo de 2017

TARJETA INFORMATIVA

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROSALES ROMERO
Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Presente

En atención a su Oficio No. CGCS/UAIP/086/2017 de fecha 18 de mayo del año en curso, donde solicita la información con el número de folios 00652117 y 00652017 para poder dar respuesta al C. [redacted]

Me permito comentarle que en esta Oficina de Medios, se da respuesta de acuerdo al cuadro siguiente:

NUM.DE FOLIO	EMPRESA	CONTRATOS	PERIODO	SOLICITANTE
00652117			NO SE HA CONTRATADO PUBLICIDAD OFICIAL EN EL PERIODO DESDE EL 1°. DE DICIEMBRE DE 2016 AL DÍA DE HOY	[redacted]
00652017			NO SE HA APLICADO NINGUN PARAMETRO, TODA VEZ QUE NO SE HA CONTRATADO PUBLICIDAD OFICIAL EN EL PERIODO DESDE EL 1°. DE DICIEMBRE DE 2016 AL DÍA DE HOY	[redacted]

C.c.p. Archivo

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de sistema Infomex-Veracruz, señalando lo siguientes agravios:

…

> Debido a que es obligación del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Veracruz la contratación de los medios para la difusión de las acciones y obras del gobierno del estado, no es posible que en 6 meses no se haya contratado un solo medio para este fin, por lo que no podría ser que no se esté ejerciendo el presupuesto que se aprobó para lo que es obligación del coordinador, por lo que supongo esta información se me está ocultando, y de no ser así, que en realidad el coordinador no este cumpliendo con el cumplimiento del deber legal asignado, se especifique en que se ha gastado el presupuesto asignado a esa coordinación peso por peso, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el día 31 de mayo de 2017.

…

IV. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Vista la razón de notificación fallida vía correo electrónico asentada por el personal actuarial de este Instituto, el ocho de junio de dos mil diecisiete se requirió a la parte recurrente a efecto de que señalara diverso domicilio o cuenta para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo otorgado para ese efecto, las subsecuentes notificaciones se llevarían a cabo a través de lista de acuerdos fijada en los estrados de este órgano garante; sin que el ciudadano haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de sistema Infomex-Veracruz el catorce de junio de la misma anualidad, remitiendo oficio sin número, signado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento que en su parte medular indica:

…

Se debe manifestar que si bien es cierto dentro de la normatividad interna de la Coordinación General de Comunicación en concreto el Reglamento Interior de la Dependencia, se observa que efectivamente el Titular de la Dependencia tiene las facultades para contratar a medios de comunicación para la difusión de las acciones y obras del Gobierno del Estado, sin embargo no le asiste la razón al recurrente al manifestar que no es posible que en seis meses no se haya realizado contrato alguno con medio de comunicación para difundir las acciones y obras del Gobierno del Estado; y esto es debido a que para poder realizar contrataciones, se debe pasar por un procedimiento administrativo de planeación, para que la presupuestación de los recursos que se van a ejercer en el ejercicio fiscal en turno respecto a contratación de medios, sean tomados en cuenta en el Decreto de Presupuesto de Egresos que emite la Legislatura del Estado, Decreto dentro del cual se observan todos los recursos que podrán ejercer las Dependencias, así como en que se podrá hacer dicho ejercicio de recursos; sin embargo para el año 2017 no se observa que se haya presupuestado recurso alguno para la Contratación de Medios de Comunicación, puesto que si bien es cierto para el Ejercicio Fiscal 2017, la Coordinación General de Comunicación Social tiene presupuestado la cantidad de $73,400,000.00 (Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.) tal y como se puede observar en la página 28 del Tomo I de la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 522 de fecha 30 de Diciembre de 2016, que contiene el multicitado Presupuesto de Egresos, sin embargo dentro de dicha cantidad presupuestada, no se encuentra ni un solo peso aprobado para la contratación de medios de comunicación, puesto que en la página 90 de la gaceta en

mención, se puede observar lo presupuestado y aprobado para la Coordinación General de Comunicación Social, respecto a la clasificación por capítulo de gasto, dentro del cual se observa que para servicios personales se ejercerán $58,000,000.00 (Cincuenta y Ocho Millones 00/100 M.N.), para Materiales y Suministros la cantidad de $2,400,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y para Servicios Generales la Dependencia ejercerá la cantidad de $13,000,000.00 (Trece Millones de Pesos 00/100 M.N.), lo que sumado la cantidad de $73,400,000.00 (Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos, 00/100 M.N.), por lo que tal y cómo se observa en dicho decreto, no se cuenta con presupuesto para poder realizar contrataciones de medios de comunicación para la Difusión de Acciones y Obras del Gobierno del Estado, es por tal motivo que al no contar con recursos presupuestados para dicha tarea, es que la Dependencia no ha realizado contratación alguna de medios de comunicación, puesto que en caso de que se realizaran contrataciones sin que se contará con el presupuesto para ello, se podría incurrir en actividades o acciones que podrían tipificarse como delito, toda vez que para la contratación de medios de comunicación se debe de tomar en cuenta una serie de requisitos, que se deberán de cubrir para no incurrir en responsabilidades, requisitos dentro de los cuales se encuentra el contar con la correspondiente presupuestación de los recursos, por lo que al no contar con ello es imposible la realización de las funciones que le encomiendan a la Dependencia tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, por ende si es posible que no se haya realizado contratación alguna de medios de comunicación para la difusión de las acciones y obras del Gobierno del Estado.

llevarse a cabo e incluso la tipificación de delitos como lo son el Abuso de Autoridad o Incumplimiento de un Deber Legal, entre otros, por tal motivo y para evitar hacer uso indebido de recursos, es por ello que no se han realizado contrataciones de medios de comunicación, pero si se ha ejercido el presupuesto otorgado por la Legislatura para pago de servicios personales, materiales, suministros y servicios generales.

Del mismo modo se aleja de la realidad lo manifestado por el recurrente al mencionar que no podría ser que no se esté ejerciendo el presupuesto que se aprobó para las obligaciones del Coordinador, puesto que tal y como se manifestó en el párrafo anterior, el presupuesto aprobado y asignado a la Coordinación General de Comunicación Social, deberá ser destinado para el pago de Servicios Personales, Materiales, Suministros y Servicios Generales, por lo que si es factible que se ejerza el presupuesto aprobado para la Dependencia, puesto que si bien es cierto una de las tareas de la Coordinación es la de realizar contratos con los medios de comunicación, no es la única que tiene a su cargo la misma, puesto que también se realizan otras actividades de las que se relacionan en dichas normatividades, por lo que el ejercicio del presupuesto se lleva a cabo con la realización de varias actividades con excepción de contratación de medios de comunicación, lo último derivado de la falta de recursos presupuestados para dichas actividades y en caso de realizar tales actividades se estaría incumpliendo con las normas que rigen la administración de recursos, en concreto el Código Financiero para el Estado de Veracruz, Ley de Contabilidad Gubernamental entre otras, lo cual resultaría en responsabilidades en caso de

llevarse a cabo e incluso la tipificación de delitos como lo son el Abuso de Autoridad o Incumplimiento de un Deber Legal, entre otros, por tal motivo y para evitar hacer uso indebido de recursos, es por ello que no se han realizado contrataciones de medios de comunicación, pero si se ha ejercido el presupuesto otorgado por la Legislatura para pago de servicios personales, materiales, suministros y servicios generales.

...

Por último en cuanto a lo manifestado por el recurrente a que se especifique en que se ha gastado el presupuesto asignado a esa coordinación peso por peso desde el primero de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2017, debo manifestar que ello es materia de una

nueva solicitud de información que nada tiene que ver con el fondo del asunto, es decir la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social, mediante la cual se hace del conocimiento del recurrente, que es imposible la entrega de la información solicitada con el folio 00652117, toda vez que no se ha contratado medio de comunicación alguno en el periodo que lleva la presente administración, por ende se observa que no tiene nada que ver el supuesto agravio producido al recurrente; esto así debido a que el recurrente no puede variar el fondo del asunto, puesto que lo requerido en su solicitud de información eran los testigos de los servicios de publicidad prestados por los medios de comunicación del primero de diciembre de 2016 al 17 de mayo del presente año, por lo que si en este momento requiere en que se ha gastado el presupuesto asignado a la Dependencia, no es la instancia o medio adecuado para ello, puesto que en el Recurso de Revisión se dilucidan asuntos que tienen que ver con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información inicial, por ende, en esta etapa se deben ventilar temas o asuntos tendientes a desvirtuar las respuestas de los sujetos obligados, mas no así tener la presente instancia como medio para obtener información diferente a la cual intenta obtener al recurrir la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, por ende debe desestimarse lo argumentado o solicitado por la parte recurrente C. [redacted]

…

Adjunto a su comparecencia, el ente público remitió copia de la Gaceta Oficial del Estado número 522, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se publicaron la Ley número 7 de Ingresos del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2017 y el Decreto número 8 de Presupuesto de Egresos del gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para el ejercicio fiscal 2017.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veinte de junio de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se pusieron a disposición del solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

IX. El veintinueve de junio siguiente, se recibió vía correo electrónico una promoción remitida por la parte recurrente, con la que solicitó el estado procesal del asunto de mérito, en razón de ello, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete se acordó tener por señalada una nueva dirección electrónica del ciudadano y remitirle las documentales con las que se dio cuenta en el acuerdo de veinte de junio anterior, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, omitió realizar pronunciamiento alguno ante este órgano.

X. Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó los comprobantes de los montos erogados por conceptos de publicidad del uno de diciembre de dos mil

dieciséis a la fecha de la solicitud de información, lo anterior incluyendo el número de audios y videos de las publicaciones realizadas, el nombre y número de medios a los que se les ha proporcionado esa publicidad, y el número de publicaciones asignadas a cada medio.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado tiene la calidad de información pública y obligación de transparencia en términos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos del artículo 145, fracción III de la Ley 875, informando al solicitante a través de la Oficina de Medios que lo peticionado es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Posteriormente, durante la substanciación del medio de impugnación el ente público ratificó su respuesta a través del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien manifestó que si bien conforme a la normatividad que rige a la Coordinación General de Comunicación Social es atribución de dicho ente contratar medios de comunicación para la difusión de las acciones y obras de Gobierno, lo cierto es que en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil diecisiete no se observa que se haya contemplado presupuesto alguno por concepto de Contratación de Medios de Comunicación y en consecuencia, no se ha realizado contratación alguna por los conceptos cuestionados por el ciudadano.

El ente público expresó además que, no obstante que no se erogó recurso alguno por gastos de publicidad oficial -aun cuando ésta es una atribución del sujeto obligado-, el presupuesto de esa Entidad se utilizó en diversas tareas propias de la Coordinación y que son ajenas a las solicitadas por el particular.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Respecto del área que emitió la respuesta primigenia, en el Manual General de Procedimientos de la Coordinación General de

Comunicación Social[1], se advierte que la Oficina de Medios es una de las encargadas del registro, validación y pago de promoción institucional, trámite cuyo objetivo es solicitar a los diversos medios de comunicación la publicación y difusión y/o producción de material de publicidad institucional con la finalidad de difundir la obra pública que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

El trámite citado debe seguir el procedimiento que a continuación se describe:

- Las dependencias y Entidades deberán remitir a la Coordinación un oficio de solicitud de publicación.

- Se elabora una orden de inserción firmada por el Titular de la Unidad Administrativa.

- Los medios de comunicación o agencias a los que se les encargue el servicio deberán estar dados de alta en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado.

- Para dar trámite al pago de los servicios, se debe recibir del proveedor el paquete de documentos soporte, mismo que deberá contener: Factura en original y dos copias; testigo o soporte de la publicación, y; la orden de inserción en original.

- Se deben capturar diversos datos de la factura en el Sistema Interno de Control.

Es entonces que, conforme a lo establecido en el Manual referido, el proceso antes citado es ejecutado por la Oficina de Medios; sin embargo, tomando en consideración que la solicitud del particular es conocer los testigos de las publicaciones realizadas, así como la relación de los medios de comunicación que las llevaron a cabo y otros datos similares, es que se considera que la Unidad de Transparencia no observó lo dispuesto en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875, en el sentido de que no llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información requerida, en todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones pudieran poseerla.

A mayor abundamiento, en el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, se establece lo siguiente:

[1] http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/

> Artículo 4. Al frente de la Coordinación General estará un Titular, quien para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará con los órganos administrativos siguientes:
>
> …
>
> V. Unidad Administrativa
>
> …
>
> Artículo 15. El Titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes;
>
> …
>
> V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> …
>
> XI. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;
>
> …
>
> XXVIII. Celebrar contratos de arrendamientos y prestación de servicios, en representación de la Coordinación General, previo acuerdo del Titular de la misma;
>
> …

De lo anterior se advierte que la Unidad Administrativa tiene la atribución de ejercer los recursos financieros asignados al ente obligado, por lo se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la información solicitada toda vez que en uso de sus atribuciones es el área encargada de suscribir la contratación servicios como lo es el de la publicidad de información oficial en distintos medios de comunicación.

Así lo ha determinado este Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/869/2017/I el pasado nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se requirió información relacionada con la peticionada en el medio de impugnación aquí estudiado, determinando este órgano garante ordenar a sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad

Administrativa de esa Coordinación, razonamiento que, por analogía de razón, resulta aplicable en el caso concreto.

Por otra parte, toda vez que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia, el comisionado ponente determinó necesario realizar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Transparencia, sitio en http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, una vez llenados los campos necesarios, se procedió a inspeccionar el contenido de la fracción XXIII, sin encontrar información alguna, ello se muestra enseguida:

Sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que las obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por el sujeto obligado, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización

de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Ahora bien, este Instituto estima que no le asiste la razón al ciudadano por cuanto a afirmar en sus agravios que es obligación del ente público la contratación de los medios para la difusión de las acciones y obras que el gobierno realiza, pues tal y como lo manifestó el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión, el Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social establece en su artículo 8 que entre las atribuciones del Titular de la Dependencia se encuentran las siguientes:

> Artículo 8. El Titular de la Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones:
>
> A. NO DELEGABLES.
>
> I. Diseñar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas públicas en materia de comunicación social y de las relaciones con los medios de comunicación;
>
> II. Establecer, dirigir y controlar la política de comunicación social, así como planear, coordinar y evaluar las acciones y actividades conducentes a su aplicación;
>
> III. Acordar acciones en materia de comunicación social con los medios de comunicación, tanto estatales, como nacionales e internacionales;
>
> …
>
> B. DELEGABLES
>
> I. Difundir en forma sistemática, oportuna y eficiente las actividades, obras y servicios de la Administración Pública;
>
> II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, publicitaria y promocional de la Administración Pública, y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales a través de estudios de opinión.
>
> …

De la normatividad transcrita se advierte que la contratación de medios de comunicación es una atribución del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, lo que de ninguna manera debe confundirse con una obligación de la dependencia, pues

la primera implica una facultad que puede o no ejercerse dependiendo de cada caso concreto, mientras que en la segunda, por imperio de alguna norma que rige la actuación del ente, existe una imposición o exigencia a realizar una conducta o acción determinada.

Es por lo anterior, que si bien el sujeto obligado está en aptitud de realizar las contrataciones cuestionadas, lo cierto es que es necesario el pronunciamiento de la Unidad Administrativa a efecto de que el ciudadano cuente con la certeza de conocer si el ente público hizo uso de su atribución o si ratifica lo señalado por la Oficina de Medios.

Por último, el recurrente requiere en su medio de impugnación, que el sujeto obligado especifique las erogaciones realizadas con su presupuesto asignado del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, situación que, como lo hace valer el ente público al recurso de revisión, resulta improcedente, ello es así porque lo reclamado por el ciudadano en la vía recursal no es parte de la litis en el asunto, sino que resulta una ampliación a la solicitud primigenia.

Al respecto, es aplicable el Criterio 27/2010 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se inserta enseguida:

> Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por los razonamientos expuestos, al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, para tener por cumplido en su totalidad al ente público, deberá emitir una nueva respuesta, suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa, en donde se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de lo peticionado, y en caso de que la respuesta sea en sentido positivo, deberá poner a disposición del ciudadano los testigos solicitados, así como los audios y videos de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, así como remitir de manera electrónica lo tocante a los medios contratados y el número de publicaciones asignadas, ello por constituir una obligación de transparencia conforme al artículo 15, fracción XXIII de la Ley 875 de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos